

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL
Abogado

H. MAGISTRADO
ORLANDO TELLO HERNANDEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Helena María Serrano de Guerrero contra Mamut de Colombia S.A.S. Llamamiento en Garantía AXA Colpatria Seguros S.A.
Radicación: 2017-00269-00

En mi calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito presentar alegatos de conclusión a fin de que el Honorable Tribunal REVOQUE la decisión tomada frente a la empresa asegurada MAMUT DE COLOMBIA S.A.S y CONFIRME la decisión tomada frente a la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá el día 29 de enero de 2021, en razón de las siguientes breves consideraciones:

CONSIDERACIONES DE HECHO

1. En el trámite del proceso se evidenció que no es cierta la afirmación de la parte demandada cuando se afirma que “el accidente fue causado exclusivamente por el conductor del tractocamión”, pues de conformidad a los documentos y pruebas aportadas en el trámite del proceso, fue el señor Benjamín Serrano García, conductor de la moto, el que de forma imprudente se desplazaba sin cumplir las normas de tránsito, circunstancias que determinaron la ocurrencia del accidente en el que resultó lesionada la demandante, conforme consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C 618402, en el cual se establece con claridad la existencia de las siguientes señales de tránsito, así:

En la sección 7 “Características de la Vía”, subsección 7.9. “CONTROLES” selecciona con una cruz que existen las siguientes señales: “SENTIDO VIAL”. “NO ADELANTAR”. En “Demarcación” selecciona con una cruz “LÍNEA DE PARE”, “LÍNEA CENTRAL”. “LÍNEA DE BORDE” y “LÍNEA DE CARRIL”.

2. El señor Luis Eduardo González Vásquez, no tuvo ninguna injerencia en la ocurrencia del accidente y fue la conducta del motociclista al no desplazarse por la vía cumpliendo las normas de tránsito, la que determino la ocurrencia del accidente, lo cual constituye una causal de exoneración de responsabilidad.

Por lo anterior, resulta evidente que el conductor de la motocicleta señor Benjamín Serrano García, hijo de la demandante, es el único responsable en la ocurrencia de los hechos, pues de la verificación de informe policial que describe las circunstancias en que ocurrió el accidente se puede advertir que el señor Serrano realizó una maniobra no permitida y además transitaba por la zona que la Ley no ha establecido para la circulación de las motos, lo cual genera una expresa violación a la norma antes transcrita.

3. La causa eficiente del resultado dañino producido, se radica en cabeza del hijo de la demandante quien conducía la moto en la que se desplazaba, con lo cual queda roto el vínculo causal con relación al señor Luis Eduardo González Vásquez y por lo mismo se debe declarar la prosperidad de la excepción planteada en la contestación.

4. Frente al daño material solicitado por la parte demandante en el presente proceso hay que resaltar que su cuantía no encuentra ninguna prueba que lo demuestre, careciendo además de soporte alguno, razón que hace imposible tener dicha pretensión en cuenta por cuanto el

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

daño debe ser cierto y no puede estar fundado en especulaciones huérfanas de prueba que lo sustenten.

No existe en el expediente ninguna prueba encaminada a la valoración sufrida por la actora. Brilla por su ausencia cualquier factura o documento que determine el daño sufrido por la demandante, a consecuencia del accidente que dice haber sufrido, por esta razón, los perjuicios solicitados carecen de cualquier tipo de valor probatorio, pues, si bien es cierto que dentro del expediente obra una gran cantidad de soportes médicos sobre los daños sufridos por la demandante y los tratamientos a los mismos, en ninguno de estos documentos se logra evidenciar que la amputación de su pie derecho fue producto del accidente que aquí se discute

5. Por la situación anteriormente expuesta, la sentencia anticipada proferida por señor Juez, fue clara y acertada en sus consideraciones al desestimar las suplicas presentadas por la parte demandante toda vez que:

“ El petitum de la demanda no esta llamado a prosperar, pues no se acreditó la conducta o culpa de la demandada por el hecho de un dependiente suyo, al fundarse en una hipótesis que en absoluto aparece reflejada en el informe de policía y menos en el croquis que para el efecto levantó la autoridad de tránsito amen que la parte demandante **no manifestó o desvirtuó su contenido, pues contrario sensu, lo aportó como medio probatorio, cuyo contenido y fuerza documental se presume autentica de acuerdo a las disposiciones del art. 244 de CGP** ” (se resalta).

Tal y como se demuestra en el pronunciamiento anteriormente citado, es claro que Juez que dictó la sentencia anticipada, Dr. Giovanni Gutiérrez, realizó un análisis adecuado de las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso para así poder emitir una decisión idónea y acorde a derecho en donde se evidenció claramente que la responsabilidad que se alegaba se encontraba en cabeza de la parte demandante.

6. Ahora bien, frente a la sentencia de primera instancia emitida por la señora Juez el día 29 de enero del año 2021, hay que resaltar que esta resulta ser contraria a derecho, toda vez que condenó a la empresa MAMUT DE COLOMBIA S.A.S. y no tuvo en cuenta pruebas contundentes como el informe policial de accidentes de tránsito No. C-618402 y la Investigación Penal en donde claramente se evidencia la culpa del Señor Benjamín Serrano García quien **“invadió el carril del tractocamión por adelantar en zona prohibida violando el código 105 de la norma de tránsito tal y como se demuestra en el croquis”** (se resalta)

7. Siguiendo esta línea argumentativa, es menester recordar que, la señora Juez a lo largo de la sentencia dictada en estrado, tomó como motivación legal del fallo, normas que no tienen relación alguna con la materia del litigio, como es el caso de los artículos 2536 y 3537 del Código Civil los cuales hablan de la crianza y educación de los hijos y del acta de nacimiento, respectivamente.

Además, en el primer numeral de la parte resolutoria del fallo, efectuó una condena solidaria entre MAMUT DE COLOMBIA S.A.S y el señor Luis Eduardo González Vásquez, en su calidad de conductor del tractocamión. Sin embargo, el señor Luis Eduardo no está vinculado como demandando dentro del proceso ni tampoco fue llamado en garantía por ninguna de las partes, razón por la cual, este último no podría ser objeto de condena por parte del a quo.

8. Por otra parte, resulta improcedente la decisión tomada en sede de primera instancia frente a la concurrencia de culpas, por cuanto se encuentra demostrada la culpa exclusiva de un tercero, esto es, del conductor de la motocicleta. Además, tal y como lo mostraron los documentos aportados al presente proceso, el suceso objeto de discusión sucedió única y exclusivamente por la manera imprudente y descuidada en la cual conducía el señor Benjamín Serrano García y no por una acción imprudente u omisiva que sea concurrente entre los demandantes y la empresa MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.

MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL

Abogado

Así pues, la decisión de la sentencia del 29 de enero y la adición de la misma realizada el 06 de mayo de 2021 resultan ser improcedentes y contradictorias al acervo probatorio recaudado en el trámite del proceso y a la sentencia anticipada emitida por el Juez Giovanni Gutiérrez, pues, tal y como se manifestó anteriormente la demanda presentada por la señora Helena Maria Serrano, no estaba llamada a prosperar ya que no solo se evidenció la culpa del conductor de la motocicleta señor Benjamín Serrano García, también se comprobó que las pruebas aportadas por la parte demandante, no probaron la existencia del nexo causal ni la culpa de la empresa MAMUT DE COLOMBIA S.A.S.

9. Ahora bien, frente a la llamada en garantía, hay que puntualizar que, los recursos interpuestos por las partes no atañen a la compañía que represento Axa Seguros S.A, toda vez que no cuestionan lo resuelto frente a esta en sede de primera instancia.

Por lo anterior, comedidamente solicito al Honorable Tribunal confirmar la sentencia frente a las consideraciones efectuadas respecto del llamamiento en garantía, toda vez que, la competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y sería improcedente referirse a temas que se encuentren por fuera de las inconformidades objeto de recurso de apelación.

Por su parte el artículo 328 del Código General del Proceso de forma clara establece:

“Competencia del superior: El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

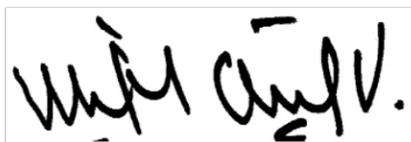
En consecuencia, es evidente que el H. Tribunal, al no versar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no podrá revisar la decisión en lo atinente al llamamiento en garantía al no haber sido objeto de censura.

PETICION

1. Comedidamente solicito del H. Tribunal se REVOQUE parcialmente la sentencia y se declaren probadas las excepciones presentadas por la empresa MAMUT DE COLOMBIA S.A.S y la llamada en garantía, las cuales se encuentran debidamente soportadas con el acervo probatorio y en consecuencia se libere de toda responsabilidad a la demandada.
2. Se CONFIRME la sentencia en todo lo referente al llamamiento en garantía que se le formulo a la aseguradora **Axa Colpatría Seguros S.A** por cuanto las decisiones asumidas en primera instancia no fueron objeto de reparo en el recurso de apelación interpuesto contra la misma.

En los anteriores términos dejo presentados mis alegatos de conclusión, para que el H. Tribunal los tenga en cuenta a la hora de emitir de sentencia de segundo grado

Atentamente,



MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL
C.C. No. 6'768.409 de Tunja
T.P. No. 55.201 del C. S. de la Judicatura